

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de igualdad en dignidad y derechos entre todos los seres humanos.

CONSIDERANDO

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, instrumentos de los cuales el Estado de Guatemala es parte establece la necesidad de eliminar las barreras de actitud de la sociedad y del entorno, a través de la emisión de legislación encaminada a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Decreto Número 135-96 del Congreso de la República es un cuerpo normativo anterior a la Convención y que su contenido no responde a la amplitud de protección de derechos de las personas con discapacidad que requiere, para ser efectiva nuevas disposiciones que incluyan reformas a otras leyes del Ordenamiento Jurídico.

CONSIDERANDO

Que es procedente emitir una ley que sea congruente con las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de protección a las personas con discapacidad para hacer efectivo el derecho a la igualdad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) y el artículo 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente Ley de Personas con Discapacidad

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

Artículo 2. Sujetos.- Se encuentran amparados por esta ley:

- a) Las personas con cualquier discapacidad, guatemaltecas o extranjeras que se encuentren en el territorio guatemalteco;

- b) Las y los guatemaltecos con discapacidad que se encuentren en el exterior, en lo que fuere aplicable y pertinente de conformidad a esta ley;
- c) Las personas con deficiencia o condición discapacitante, en los términos que señala la presente ley;
- d) Las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, que presten servicios o promuevan acciones a favor de personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad competente.

Artículo 3. Sujeto de derechos, persona con discapacidad. Para los efectos de la presente ley, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, temporales o permanentes, que, al interactuar con diversas barreras, sean éstas físicas o arquitectónicas, legales o jurídicas, actitudinales, sociales o de cualquier índole, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá:

- a) **Accesibilidad.** Es el conjunto de condiciones que aseguran el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, los medios de transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.
- b) **Ajustes razonables.** Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- c) **Asistente Personal.** Persona miembro del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que con su trabajo remunerado brinda ayuda adaptada a las necesidades de la persona con discapacidad, las tareas a cumplir se definirán de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario de conformidad con el listado establecido en el artículo 51 de esta ley.
- d) **Ayudas técnicas.** Se entenderán todas las tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de las personas con discapacidad.
- e) **Comunicación.** Consiste en la transmisión de información, en forma pública o privada, para los efectos de la presente ley incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- f) **Discriminación por motivo de discapacidad.** Es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

- g) **Diseño universal.** Es el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.
- h) **Formatos y medios accesibles.** Son los mecanismos que garantizan la comunicación de la persona con discapacidad, dentro de los cuales se encuentran el lenguaje de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de texto, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizados, los medios aumentativos o alternativos de comunicación y otras tecnologías de comunicación.
- i) **Lenguaje.** Se entenderá por lenguaje tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.
- j) **Servicios de apoyo.** Son todos los servicios que se brindan a las personas con discapacidad para facilitar la realización de sus actividades cotidianas y participación plena en todos los ámbitos de la vida, incluyendo los intermediarios y otro tipo de asistencia humana o animal.
- k) **Tecnologías de la información y la comunicación.** Conjunto de tecnologías desarrolladas para gestionar información y enviarla de un lugar a otro. Incluyen las tecnologías para almacenar información y recuperarla después, enviar y recibir información de un sitio a otro.

Artículo 5. Principios generales. La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala. En la interpretación y aplicación de la presente ley deben observarse además de los principios generales del Derecho, los siguientes:

- a) El respeto de la dignidad inherente al ser humano, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad de género;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- i) La multiculturalidad.
- j) La transparencia.
- k) La sostenibilidad.

- l) *Indubio pro homine*. Siempre se debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Artículo 6. Derechos inherentes. Los derechos y garantías que otorga la presente ley, no excluye otros, que aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a las personas con discapacidad.

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 7. Se crea el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en adelante CONADI, como entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá las siguientes funciones:

- a. Cumplir y hacer que se cumplan las normas de la presente ley.
- b. Diseñar las políticas generales de inclusión social y de derechos humanos, que aseguren el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad.
- c. Coordinar e impulsar la armonización de la normativa nacional con instrumentos y convenciones aceptadas y ratificadas por el Estado de Guatemala en materia de derechos de las personas con discapacidad.
- d. Promover convenios interinstitucionales que establezcan acciones de inclusión para las personas con discapacidad.
- e. Promover campañas públicas de divulgación e información sobre los derechos y deberes de las personas con discapacidad, así como la prevención y eliminación de la discriminación.
- f. Promover la conformación y el fortalecimiento de organizaciones de personas con discapacidad.
- g. Dar seguimiento al cumplimiento y aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros tratados y convenios en materia de derechos de personas con discapacidad, así como elaborar los informes correspondientes según dichos instrumentos.
- h. Dar seguimiento a los procesos que se inicien por aplicación de la presente ley.
- i. Vigilar y dar seguimiento al funcionamiento al Sistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.
- j. Otras que por su naturaleza le competan.

Artículo 8. Presidente del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad. El Presidente del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad será electo en asamblea general, en la forma que ésta disponga, de una terna propuesta por el Gremio Consultivo de Representantes de la Sociedad Civil para el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad. La terna será integrada por aspirantes que llenen como mínimo los requisitos siguientes:

- a) Ser profesional universitario en el grado de licenciatura como mínimo.
- b) Contar con experiencia de al menos tres años en gestión pública.
- c) Contar con experiencia de al menos tres años en el trabajo con personas con discapacidad desde un enfoque social y de derechos humanos.

- d) Los requisitos señalados por la Constitución Política de la República para ministros de Estado.

Artículo 9. El reglamento orgánico interno del CONADI establecerá su estructura interna, mecanismos de coordinación y demás disposiciones para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III

GREMIO CONSULTIVO DE REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 10. Gremio de Representantes de la Sociedad Civil. Se crea el Gremio de Representantes de la Sociedad Civil para el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en adelante el Gremio Consultivo, como un órgano de asesoría y consulta especializado en el tema de discapacidad, adscrito al CONADI.

Artículo 11. Conformación. El Gremio Consultivo se conformará con cinco (5) personas elegidas para un período de tres (3) años, propuestos por organizaciones de la sociedad civil que trabajen en el campo de los derechos humanos, específicamente con personas con discapacidad.

Artículo 12. Incompatibilidades. No podrán ser miembros del Gremio Consultivo:

- a. Quien desempeñe cualquier cargo público.
- b. Quien tenga parentesco en los grados de ley entre sí y/o con alguno de los funcionarios siguientes:
 - b.1. Diputados al Congreso de la República.
 - b.2. Presidente y Vicepresidente de la República.
 - b.3. Ministros y Viceministros de Estado.
 - b.4. Secretarios y Subsecretarios de Estado.
- c. Quien ejerza cargo directivo en un partido político.
- d. Quien sea ministro de culto.
- e. Quien sea miembro activo del Ejército de Guatemala.
- f. Quien sea responsable de violación a los derechos humanos en Guatemala o fuera de la República, por sentencia condenatoria firme o por señalamiento del magistrado de conciencia.

Artículo 13. Elección y nombramiento. Los miembros del Gremio Consultivo serán designados por la Junta Directiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad elegidos de una lista de candidatos propuestos por organizaciones de la sociedad civil que trabajen en el campo de los derechos humanos específicamente en los derechos de las personas con discapacidad, los requisitos para ser miembro del Consejo Consultivo serán establecidos en el reglamento respectivo.

Para los efectos de la elección, la Junta Directiva del CONADI tomará en cuenta una distribución geográfica equitativa, representación de género y discapacidad, equilibradas y la participación de expertos en discapacidad.

Artículo 14. Funciones del Gremio Consultivo. Son funciones del Gremio Consultivo:

- a. Asesorar, emitir opiniones, dictámenes y hacer recomendaciones sobre el trabajo, planes estratégicos y la planificación del ente administrativo.
- b. Asesorar en materia de discapacidad a toda instancia que lo requiera.
- c. Promover y asesorar estudios e investigación en el tema de discapacidad.
- d. Proponer una terna de candidatos para que el Presidente de la República elija al titular del ente administrativo.

Artículo 15. Ente Administrativo adscrito al Gobierno Central. Se crea _____ para la Discapacidad, con las siguientes funciones:

- a. Ser el canal de comunicación entre el CONADI y el Organismo Ejecutivo.
- b. Coordinar las acciones del CONADI con los Ministerios de Estado.
- c. Generar y dar seguimiento a la política pública de discapacidad.

CAPITULO IV

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 15. Derecho a la vida. La persona con discapacidad tiene derecho a la vida en igualdad de condiciones que las demás.

Artículo 16. Derecho a la integridad personal. La persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su integridad moral, física y mental. Su participación en investigaciones médicas o científicas requiere de su consentimiento libre e informado. La esterilización y otras prácticas quirúrgicas que se lleven a cabo sin el consentimiento libre e informado de la persona con discapacidad, dará lugar a responsabilidad penal en lo relativo a las lesiones gravísimas reguladas en el Código Penal, sancionándose tanto a quien tome la decisión de hacerla como al profesional que la ejecute.

Artículo 17. Derecho a la igualdad y no discriminación. La persona con discapacidad tiene derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada por motivos de discapacidad.

Es nulo y causa responsabilidad penal todo acto discriminatorio que por motivos de discapacidad afecte los derechos de las personas. Se considera como tal toda distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de uno o varios derechos, incluida la denegación de ajustes razonables. No se considerarán discriminatorias las medidas positivas encaminadas a alcanzar la igualdad de hecho de la persona con discapacidad.

Artículo 18. Igual reconocimiento como persona ante la ley. La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que los demás.

El Estado garantiza el derecho de la persona con discapacidad a la propiedad, a la herencia, a contratar libremente y a acceder en igualdad de condiciones que las demás a seguros, préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero; asimismo, su derecho a contraer matrimonio y a decidir libremente sobre el ejercicio de su sexualidad y su

fertilidad. La privación de cualquiera de los derechos anteriormente indicados hará incurrir al Estado en violación a los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y a las entidades privadas en responsabilidad penal.

Artículo 19. Derecho a la libertad y seguridad personal. La persona con discapacidad tiene derecho a la libertad y seguridad personal, en igualdad de condiciones que las demás. Nadie puede ser privado de su libertad en razón de discapacidad, salvo los casos de infracción a la ley penal, siempre que se respeten las garantías constitucionales y el debido proceso. La violación a este derecho constituye detención ilegal sancionada de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal.

Artículo 20. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluida en la comunidad. La persona con discapacidad tiene derecho a vivir de forma independiente en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás.

Artículo 21. Derecho a la participación en la vida política y pública. La persona con discapacidad tiene derecho a participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones que las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluyendo el derecho de elegir y ser electo, a ejercer cargos públicos y a desempeñar cualquier función pública, sin discriminación.

No se puede restringir el derecho al voto por motivos de discapacidad. El Tribunal Supremo Electoral, adoptará las medidas necesarias como sistemas de apoyo y los ajustes que necesiten las personas con discapacidad para garantizar que el ejercicio del voto sea universal, indelegable, secreto e intransferible. incluido el voto asistido, asegurando que los procedimientos, instalaciones y materiales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

Artículo 22. Derecho de asociación. El Estado a través del ente administrativo de Personas con Discapacidad, promoverá la conformación de organizaciones y asociaciones de personas con discapacidad.

Artículo 23. Derecho a la consulta. Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollarán sobre los principios de accesibilidad, oportunidad, buena fe y transparencia.

Artículo 24. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Estado tomará las medidas de actualización legislativa que adecuen las normas dictadas para prevenir la práctica de la tortura, así como por medios no judiciales de carácter preventivo, para adecuar su aplicación a casos en los que el sujeto pasivo de estas prácticas sea una persona con discapacidad, guardando especial prevención debido a su estado de vulnerabilidad.

Artículo 25. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso. El Estado tomará las medidas necesarias para la actualización legislativa de las normas para penalizar todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, observando su aplicación cuando el sujeto pasivo del delito sea una persona con discapacidad.

Artículo 26. Movilidad personal. La persona con discapacidad podrá transportarse de un lugar a otro mediante servicio de transporte asequible; y podrá contar con asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad.

El CONADI acreditará a los animales de asistencia para su identificación y libre circulación.

Artículo 27. Respeto de la privacidad. La persona con discapacidad será protegida contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia y cualquier otro medio de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Asimismo será protegida en su privacidad respecto a su información personal relativa a su salud y rehabilitación, se evitará la exposición personal de la persona con discapacidad para cualquier fin y en cualquier ámbito, al infractor de la norma contenida en el párrafo anterior se le sancionará según lo establecido en el artículo 67 del decreto 57-2008, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda corresponder por tal exposición.

Artículo 28. Libertad de expresión y opinión. Es libre la emisión del pensamiento su ejercicio es regulado en la Constitución Política de la República y la ley específica constitucional. El Estado brindará los apoyos necesarios e implementará y reconocerá los sistemas que sean necesarios para hacer accesible este derecho a las personas con discapacidad.

El incumplimiento de esta disposición constituye infracción gravísima sancionada de acuerdo a la presente ley.

CAPITULO V ACCESIBILIDAD

Artículo 29. Accesibilidad. La persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás personas, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establecerá las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio del diseño universal.

Artículo 30. Persona con movilidad reducida. Se entenderá como persona cuyas habilidades motoras están disminuidas porque tiene una discapacidad o porque tiene esa dificultad por otros motivos como la avanzada edad, el embarazo o por estar bajo su cuidado un niño pequeño.

Artículo 31. Accesibilidad del entorno urbano y las edificaciones. Las municipalidades dictarán el reglamento que contenga las normas técnicas mínimas de accesibilidad para las personas con discapacidad al medio físico y su señalización, cuya aplicación será obligatoria para edificaciones donde se presten servicios de atención al público, de carácter público o privado. Dichas normas deberán ser aplicadas también en caso de ampliaciones y remodelaciones.

Las municipalidades promoverán, supervisarán y fiscalizarán el cumplimiento de las normas técnicas mínimas de accesibilidad para las personas con discapacidad en el entorno urbano y las edificaciones en el territorio de sus respectivos municipios. El funcionario o empleado de la municipalidad correspondiente, encargado de la evaluación de los expedientes técnicos que contengan solicitudes de licencia para la construcción de edificaciones públicas o

privadas deberá verificar bajo su responsabilidad, que todas las solicitudes cumplan con la normativa de accesibilidad aplicable.

Artículo 32. Viviendas para las personas con discapacidad. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda regulará el acceso preferente a la persona con discapacidad a los programas públicos de vivienda a su cargo, otorgándole una bonificación. Estos programas contemplarán la construcción de viviendas accesibles para las personas con una deficiencia certificada de un treinta y tres por ciento o más.

Artículo 33. Estacionamiento accesible. Los estacionamientos públicos y privados incluyendo las zonas de estacionamiento de los establecimientos públicos o privados donde se atiende público, dispondrán la reserva de espacios para vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten.

Artículo 34. Sanción. La utilización indebida de un parqueo destinado para el uso de personas con discapacidad constituye infracción leve sancionada de acuerdo a esta ley.

Artículo 35. Registro de vehículos utilizados por personas con discapacidad. El Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda creará y operará el registro correspondiente de vehículos utilizados por personas con discapacidad o para su transporte y emitirá las identificaciones correspondientes que deberán ser instaladas en dichos vehículos para su identificación

Las características y dimensiones de estas identificaciones estarán contempladas en el reglamento relacionado a la accesibilidad de los vehículos.

Artículo 36. Transporte público. Las empresas de transporte público extraurbano terrestre de pasajeros contarán con unidades con accesibilidad para personas con discapacidad y personas con movilidad reducida.

El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y vivienda reglamentará la introducción o adaptación progresiva en un diez por ciento anual de estos vehículos, para alcanzar el cien por ciento en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para el caso del transporte terrestre urbano, serán las municipalidades las que emitan el reglamento respectivo, desarrollando las estipulaciones de este artículo.

Los vehículos que prestan servicios de transporte terrestre de pasajeros usarán volumen de sonido moderado dentro del vehículo, que no altere a las personas con discapacidad o a su apoyo animal, protegiendo a los pasajeros de ruidos molestos. Las autoridades del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda retirarán los dispositivos de radio y bocinas que superen la potencia señalada en el reglamento, para lo cual podrán ser auxiliadas por la Policía Nacional Civil, que en caso de ser requerida deberá prestar el auxilio correspondiente.

Artículo 37. Taxis. En el caso del transporte público en su modalidad de taxi las municipalidades observarán la obligación a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un veinticinco por ciento (25%) de vehículos estén adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Para el caso de los vehículos existentes dicho porcentaje deberá cubrirse gradualmente año con año en un cinco por ciento (5%) anual hasta cubrir el total señalado de veinticinco por ciento (25%). Las características del acondicionamiento de los vehículos serán reguladas en

el reglamento que emitan las municipalidades con base en lo señalado en esta ley relativo a la accesibilidad a los vehículos para personas con discapacidad.

Artículo 38. Accesibilidad en la comunicación. El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen el lenguaje de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.

La persona con discapacidad tendrá derecho a utilizar la lengua de señas, el sistema braille y otros formatos o medios aumentativos o alternativos de comunicación en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos que siga ante la administración pública y los proveedores de servicios públicos. Para tal fin, dichas entidades proveerán a la persona con discapacidad de manera gratuita el servicio de intérprete cuando esta lo requiera.

Las entidades públicas, los prestadores de servicios públicos, las administradoras de fondos de pensiones y las entidades bancarias y financieras y de seguros remitirán información, recibos y estados de cuenta en medios y formatos accesibles al usuario con discapacidad que lo solicite; no hacerlo constituye falta grave sancionada de acuerdo a esta ley.

Las oficinas públicas o privadas que brinden servicios públicos deberán capacitar al personal que corresponda sobre el lenguaje de señas, braille y otros; para tal efecto el CONADI designará los órganos o personas que deben coordinar un programa permanente de capacitación para trabajadores del sector público y privado a quienes de forma gratuita brindarán dicha capacitación.

El Presidente de la República a través del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda dictará el reglamento correspondiente enumerando las características del lenguaje de señas, braille y otras formas de lenguaje aplicables y coordinará la creación de la oficina de capacitación y su funcionamiento.

Artículo 39. Programas informativos. Los programas informativos, educativos y culturales transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados nacionales, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o subtítulos escritos en las pantallas de televisión.

La no implementación de interpretación por lenguaje de señas o subtítulos, constituye infracción leve sancionada de acuerdo a esta ley.

Artículo 40. Accesibilidad en las tecnologías de la información y la comunicación. El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en coordinación con las organizaciones que estime, promoverá la accesibilidad de las personas con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, incluida la Internet.

Las entidades públicas y privadas, las instituciones de educación superior y las personas naturales o jurídicas que prestan servicios de información al consumidor y otros servicios a través de páginas web o portales de internet contarán con sistemas de acceso que facilitarán el uso de los servicios especializados para los distintos tipos de discapacidad. La no implementación de esta estipulación constituye infracción gravísima sancionada de acuerdo a esta ley.

Artículo 41. Los medicamentos y productos de consumo básico deberán ser identificados en lenguaje braille.

Artículo 42. Formación y capacitación en accesibilidad. Las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados, incluirán asignaturas sobre accesibilidad y el principio de diseño universal en los currículos de sus facultades y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos del diseño y la construcción, las edificaciones, el transporte, las telecomunicaciones y las tecnologías de la información, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima sancionada de conformidad con esta ley.

Artículo 43. Bibliotecas. Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo y el mobiliario apropiados, para permitir que puedan ser efectivamente usadas por todas las personas incluidas las personas con discapacidad.

Artículo 44. Acceso a actividades culturales y deportivas. Los espacios físicos donde se realicen espectáculos públicos, actividades culturales, deportivas o recreativas deberán ser accesibles a todas las personas. Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los medios técnicos necesarios para que todas las personas puedan disfrutarlas, aplicando normativa técnica de accesibilidad y señalización.

Los propietarios, administradores, promotores u organizadores que realizan actividades y espectáculos públicos habilitarán y acondicionarán ingresos, áreas, ambientes y servicios higiénicos para el uso de las personas con discapacidad.

El boleto para ingresar a presenciar actividades culturales y deportivas tendrá un descuento de cincuenta por ciento (50%) para la persona con discapacidad y para su asistente.

El incumplimiento de este artículo constituirá infracción grave sancionada de acuerdo a la presente ley.

Artículo 45. Actos discriminatorios. Se considerará acto discriminatorio el que en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

CAPITULO VI

SALUD, HABILITACION Y REHABILITACIÓN

Artículo 46. El Estado le garantizará el acceso a servicios de salud integral de calidad e implementados con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados, a todas las personas con discapacidad incluidas la rehabilitación y la salud sexual y reproductiva.

Serán considerados como actos discriminatorios, el negarse a prestarlos en razón de la discapacidad, proporcionarlos de inferior calidad o no prestarlos en el centro de salud que le corresponda.

Para cumplir con la provisión de ayudas técnicas para las personas con discapacidad y los servicios a que hace relación el presente capítulo, el Estado reservará el tres por ciento (3%) del presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 47. Responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social velar por el estricto cumplimiento de las especificaciones según el reglamento correspondiente de las ayudas técnicas que se proporcionen en las instituciones estatales o se distribuyan en el mercado y que estas cumplan con estándares internacionales de calidad.

Las inconformidades que surjan serán denunciadas y tramitadas de acuerdo al reglamento.

Artículo 48. Imposibilidad de negar seguros de vida o pólizas. No podrá negarse la adquisición de un seguro de vida o una póliza de atención médica, basándose exclusivamente en la presencia de una discapacidad.

Serán considerados como actos discriminatorios, en razón de la discapacidad real o percibida, el negarse a brindar seguros.

Artículo 49. Servicios especializados. El Ministerio de Salud asegurará la prestación de servicios de salud especializados para la detección temprana y atención según las distintas discapacidades.

Artículo 50. Servicios de rehabilitación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como rector del sector salud coordinará las acciones para establecer servicios de rehabilitación en todas las regiones del país, incluyendo servicios a domicilio y ambulatorios. Estos deberán ser de igual calidad, con recursos humanos y técnicos idóneos y servicios de apoyo necesarios para garantizar la atención óptima.

El Ministerio de Salud pública y Asistencia Social emitirá el reglamento correspondiente.

Las instituciones públicas de salud responsables de suministrar servicios de rehabilitación, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en forma oportuna, en todos los niveles de atención, inclusive la provisión de servicios de apoyo y las ayudas técnicas que los usuarios requieran según el reglamento de la presente ley.

Artículo 51. Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Para cumplir con el efectivo disfrute de los derechos regulados en esta ley, se crea el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de las personas con discapacidad, instancia coordinadora adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y de colaboración y participación de la administración pública, municipalidades y organizaciones de interés público en materia de promoción de la autonomía personal y la atención y protección a las personas en situación de dependencia públicas y privadas.

Este sistema brindará a través del asistente personal asignado a la persona con discapacidad los siguientes servicios:

- a. Atención personal
 1. Apoyo en la higiene, arreglo personal, ducha y/o baño.
 2. Ayuda personal para el vestido, calzado y la alimentación.
 3. Transferencias, traslados y movilización dentro del hogar.
 4. Ayuda para la ingestión de alimentos.
 5. Ayuda en la toma de medicación prescrita por el centro de salud.
 6. Cuidados básicos a personas incontinentes.

7. Fomento de hábitos de higiene y orden.
 8. En personas con alto riesgo de aparición de úlceras por presión, prevenir éstas mediante una correcta higiene, cuidados de la piel y cambios posturales.
- b. Atención en las necesidades del domicilio
1. Limpieza o ayuda a la limpieza de la vivienda.
 2. Preparación de alimentos en el hogar.
 3. Lavado, planchado, y organización de la ropa dentro del hogar.
 4. Adquisición de alimentos y otras compras de artículos de primera necesidad por cuenta de la persona usuaria.
- c. Apoyo psicosocial, familiar y relaciones con el entorno
1. Compañía para evitar situaciones de soledad y aislamiento.
 2. Acompañamiento fuera del domicilio para posibilitar la participación de la persona en actividades de carácter educativo, terapéutico y social.
 3. Facilitar actividades de ocio en el domicilio.
 4. Apoyo y acompañamiento para la realización de trámites de asistencia sanitaria y administrativos.
 5. Fomentar estilos de vida saludable y activos.
 6. Cuidado y atención de los menores, tanto en el entorno del hogar como en acompañamientos a centros escolares, de ocio, sanitarios y otros.

Artículo 52. Las personas con discapacidad tendrán derecho a un bono periódico mensual de hasta la mitad del equivalente a un salario mínimo, según el grado de deficiencia, necesidad de apoyo de mayor intensidad y la ausencia de servicios que requiera para su autonomía e independencia de los establecidos en el artículo 51 de esta ley. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá el reglamento correspondiente.

Los recursos para la aplicación del presente artículo, provendrán prioritariamente del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado o del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y secundariamente de otras fuentes.

Artículo 53. Normas específicas. Los centros de salud o servicios en los cuales se brinda atención de rehabilitación, deberán establecer para los usuarios y sus familias, normas específicas para promover y facilitar el proceso de rehabilitación.

Artículo 54. Medios de transporte adaptados. Las instituciones públicas que brindan servicios de rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 55. Condiciones de la hospitalización. Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada, no se le podrá impedir el acceso a las ayudas técnicas o servicios de apoyo que rutinariamente utiliza para realizar sus actividades, impedirlo constituye infracción grave sancionada de acuerdo a esta ley.

Artículo 56. Medidas de privacidad. Con el fin de no lesionar la dignidad de todas las personas, los servicios de salud y rehabilitación deberán garantizar que sus instalaciones cuenten con las medidas de privacidad y respeto que los usuarios requieran.

Quien no brinde a los pacientes el adecuado nivel de privacidad incurre en infracción grave sancionada de acuerdo a esta ley.

Artículo 57. Consentimiento libre e informado. En el caso de exámenes físicos y para procedimientos invasivos o asociados a riesgos significativos, el consentimiento debe ser libre e informado de acuerdo a la definición contenida en el artículo 4 de esta Ley.

Quien no observe esta norma incurrirá en infracción grave sancionada de acuerdo a esta ley, además de incurrir en la responsabilidad penal que de los hechos derive.

Artículo 58. Medios de prevención. Todas las instituciones del sector salud en la medida de sus competencias reglamentarán los procedimientos y tomarán acciones para prevenir y reducir la aparición de nuevas deficiencias físicas, mentales, sensoriales e intelectuales y el agravamiento de las ya existentes, entre las personas con discapacidad, incluyendo los niños y adultos mayores.

CAPITULO VII EDUCACIÓN

Artículo 59. Acceso. El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación inclusiva a todas las personas con discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior.

Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada a nivel nacional.

Serán considerados como actos discriminatorios el negarse a prestar el servicio de educación, en razón de la discapacidad.

Artículo 60. Educación. En los centros educativos se facilitará el lenguaje de señas, braille y otros medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad así como la tutoría y ayuda entre pares. Para estos fines se promoverá la contratación de maestros con discapacidad.

Artículo 61. Ajustes razonables para personas con discapacidad. La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en su centro de estudio. Estas medidas comprenden la adaptación de los instrumentos para estudio y el entorno físico en función de las necesidades del educando con discapacidad.

Artículo 62. Participación de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad participarán en los servicios educativos que promuevan su desarrollo, con los servicios de apoyo requeridos; no podrán ser excluidas de ninguna actividad en el ámbito educativo por razón de su discapacidad.

Artículo 63. Adaptaciones y servicios de apoyo. Los centros educativos públicos y privados efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación inclusiva sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos, uso de braille, lenguaje de señas y otros necesarios e instalaciones. Estas previsiones serán definidas por el personal del

órgano especializado del Ministerio de Educación. El incumplimiento en la adecuación de las adaptaciones necesarias será sancionado de conformidad con esta ley como una falta gravísima y además será considerado acto discriminatorio.

Artículo 64. Formas de sistema educativo. La educación de las personas con discapacidad deberá ser de igual calidad, impartirse durante los mismos horarios, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

Artículo 65. Materiales didácticos. Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imágenes sobre el tema de discapacidad, deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad y la igualdad de los seres humanos.

Artículo 66. Períodos de hospitalización o convalecencia. El Ministerio de Educación garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a un centro educativo, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante ese período.

Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

Artículo 67. Presupuesto. Para cumplir con lo dispuesto en este capítulo, el Ministerio de Educación reservará por lo menos el tres por ciento (3%) de su presupuesto para la efectiva implementación de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 68. Educación superior. Las universidades, públicas y privadas, realizarán las adaptaciones necesarias para garantizar el acceso y permanencia de las personas con discapacidad, incluida la adecuación de sus procesos de admisión; la no implementación de las adaptaciones necesarias será sancionada de conformidad con esta ley como una falta gravísima y además será considerado un acto discriminatorio.

La persona que se vea forzada a interrumpir sus estudios superiores por la adquisición de una discapacidad mantiene su matrícula vigente por un período de hasta cinco años para su reincorporación.

Artículo 69. Formación superior en discapacidad. Las universidades, incluirán asignaturas sobre discapacidad en los diseños curriculares de estudios y programas para la formación de técnicos y profesionales en los campos de la educación, el derecho, la medicina, la psicología, la administración, la arquitectura, el diseño, la ingeniería, la economía, la contabilidad y el trabajo social.

CAPITULO VIII TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 70. Derecho al trabajo. La persona con discapacidad tiene derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, promoverá y garantizará el respeto y el ejercicio de los derechos laborales de la persona con discapacidad, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades, a través de las distintas unidades orgánicas que tengan esas funciones. Asimismo, promoverá programas de rehabilitación vocacional y profesional,

mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

La política pública de empleo contendrá lo relativo a los trabajadores con discapacidad. El reglamento de esta ley desarrollará lo relativo a este artículo. **El ente administrativo de Gobierno** dará seguimiento al cumplimiento de esta norma.

Artículo 71. Servicios de empleo. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social implementará a nivel nacional programas de formación laboral y actualización para las personas con discapacidad, así como programas de intermediación con patronos para lograr su instalación en un empleo.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social garantizará a la persona con discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo. Para tal fin, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social contará con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas con discapacidad.

Para los efectos de este artículo el Ministerio de Trabajo y Previsión Social coordinará con el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad –INTECAP- para hacer accesibles sus cursos a personas con discapacidad.

Artículo 72. Caso de concurso público de méritos. En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance el puntaje aprobatorio mayor, obtendrá el empleo en caso de empate frente a otros aspirantes.

Las entidades públicas realizarán ajustes en los procedimientos de selección y evaluación para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.

Quien incumpla con la aplicación de este artículo incurrirá en responsabilidad penal por el delito de discriminación sancionado de acuerdo con el Código Penal.

Artículo 73. Cuota de empleo. Las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal. El reglamento de esta ley regulará la manera progresiva en la que debe cumplirse la presente norma de tal manera que durante el primer año de vigencia de la presente norma se cubra el uno por ciento (1%) hasta llegar al cinco por ciento (5%) en el quinto año.

Los empleadores privados con cincuenta o más trabajadores darán empleo a personas con discapacidad en una proporción no inferior al tres por ciento (3%). El reglamento regulará la manera en que progresivamente se cumpla con el porcentaje señalado al quinto año de entrada en vigencia de la presente ley.

Previamente a toda convocatoria, las entidades públicas verificarán el cumplimiento de la cuota del cinco por ciento (5%), con independencia del régimen laboral al que pertenecen.

La entidad pública o privada que no cumpla con la cuota de empleo señalada en este artículo incurrirá en una infracción gravísima sancionada como lo establece el artículo 96 de esta ley.

Los anteriores porcentajes en los cuerpos de seguridad se aplicarán solamente al personal administrativo.

Las multas por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad en el sector público y privado se destinarán a financiar programas de formación laboral y actualización, así como programas de intermediación entre patronos y trabajadores con discapacidad para su empleo, según el reglamento correspondiente.

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social la fiscalización del cumplimiento del presente artículo.

Las situaciones de renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad en una entidad pública o privada obligan al empleador o patrono a emplear a otra persona con discapacidad previo concurso.

Artículo 74. Ajustes razonables para personas con discapacidad. La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en su lugar de trabajo. Estas medidas comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social prestará asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores privados generadores de trabajo para personas con discapacidad tendrán una deducción adicional en el pago del impuesto sobre la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un cincuenta por ciento (50%) del gasto efectuado.

Los empleadores realizarán los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga económica excesiva, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en el reglamento correspondiente.

Artículo 75. Promoción de la producción y comercialización de bienes y servicios. El Ministerio de Economía dentro de su competencia promoverá la producción y comercialización de bienes y servicios de la persona con discapacidad, apoyando su capacitación, de acuerdo a sus competencias.

El Ministerio de Economía promoverá la comercialización de los productos manufacturados por la persona con discapacidad, fomentando la participación directa de dichas personas en ferias populares, mercados y centros comerciales dentro de su jurisdicción. La persona con discapacidad tiene preferencia en la instalación de módulos de venta.

Artículo 76. Con el objeto de cumplir con las normas de este capítulo, el Estado reservará el 3% del presupuesto destinado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para programas de fomento a la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.

CAPITULO IX

CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, REGISTRO Y ESTADISTICAS

SECCIÓN PRIMERA

SISTEMA NACIONAL PARA LA CALIFICACIÓN DE LA DEFICIENCIA

Artículo 77. Sistema Nacional para la Calificación de la Deficiencia.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social creará el Sistema Nacional para la Calificación de la

Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, establecidos en el reglamento correspondiente que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadoros especializados.

El ente administrativo además de las funciones señaladas en esta ley dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Sistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la evaluación y diagnóstico en las respectivas regiones del territorio nacional.

Artículo 78. Calificación.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadoros especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad.

La calificación de la discapacidad para determinar su tipo y grado se efectuará a petición de la o el interesado, la que será voluntaria, personalizada y gratuita.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social capacitará y acreditará, de conformidad con la ley y el reglamento, al personal técnico y especializado en clasificación, valoración y métodos para la calificación de la condición de discapacidad.

Artículo 79. Recalificación o anulación de registro.- Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad, previa solicitud debidamente fundamentada.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de oficio o a petición de parte, previa la apertura de un expediente administrativo, podrá anular o rectificar una calificación de discapacidad, por considerar que la misma fue concedida por error, negligencia o dolo del equipo calificador especializado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Artículo 80. Acciones inmediatas para cumplimiento.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente capítulo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá el Acuerdo Ministerial de creación del Sistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad y el reglamento para su funcionamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ACREDITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 81. Procedimiento de acreditación.- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá remitir inmediatamente dicha información al Registro Nacional de las Personas, para que se inscriba en el Documento Personal de Identificación o en la inscripción de nacimiento correspondiente la condición de discapacidad, su tipo y grado.

Las personas con discapacidad residentes en el exterior que han sido acreditadas, si así lo solicitan podrán solicitar su retorno al país, donde recibirán el apoyo económico y social de conformidad con el reglamento de esta ley.

Artículo 82. Documento de acreditación.- El Documento Personal de Identificación, la certificación de nacimiento o el carné extendido por el Sistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento

suficiente para acogerse a los beneficios de la presente ley; así como, el único documento requerido para todo trámite en los sectores público y privado.

El carné se extenderá previa certificación del equipo especializado.

SECCIÓN TERCERA

DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y CON DEFICIENCIA O CONDICIÓN DISCAPACITANTE Y DE PERSONAS JURÍDICAS QUE TRABAJAN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 83. Registro Nacional de Personas con Discapacidad.- El Registro Nacional de las Personas será el responsable de crear el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante, así como de las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, el cual pasará a formar parte del Registro Nacional de las personas.

Artículo 84. Interconexión de bases de datos- Las bases de datos del Registro Nacional de Personas con Discapacidad y con Deficiencia o Condición Discapacitante y de personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a su atención, mantendrán la debida interconexión con los organismos de la administración pública y las instituciones privadas que ofrezcan servicios públicos que estén involucrados en el área de la discapacidad, a fin de procurar la actualización de su información y la simplificación de los procesos, de conformidad con la ley.

Artículo 85. Remisión de información.- Las instituciones de salud públicas y privadas, están obligadas a reportar inmediatamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al ente administrativo, sobre el nacimiento de toda niña o niño con algún tipo de discapacidad, deficiencia o condición discapacitante.

CAPITULO X

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 86. Definición.- La Defensoría de los Derechos de las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes facultades: la defensa, protección y divulgación de los derechos de las personas con discapacidad ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República, y otros Convenios, Tratados, Pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Artículo 87. Dependencia.- La Defensoría de los Derechos de las Personas con Discapacidad depende directamente del Procurador de los Derechos Humanos y procuradores adjuntos.

Artículo 88. Funciones.- La Defensoría de los Derechos de las Personas con Discapacidad tendrá las siguientes funciones:

- A) Proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución Política de la República, los Convenios, Tratados, Pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes;

- B) Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a las personas con discapacidad cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atienda lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- C) Supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que brindan servicios a las personas con discapacidad, para verificar las condiciones en que éstas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de las personas con discapacidad, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas;
- D) Supervisar efectivamente los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad;
- E) Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a las personas con discapacidad;
- F) Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita;
- G) Coordinar con el Director de Promoción y Educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, acciones encaminadas a promover y educar a la población infantil, joven y adulta en relación con los derechos y deberes de las personas con discapacidad, y sus mecanismos de protección elaborando para el efecto material didáctico apropiado, reproduciendo y publicando el mismo y logrando que tanto padres de familia como maestros lleven a cabo acciones multiplicadoras para difundir tales derechos;
- H) Representar y acompañar al Procurador de los Derechos Humanos, cuando éste lo disponga, en actividades relacionadas con personas con discapacidad tanto a nivel nacional como internacional;
- D) Proveer al Procurador de los Derechos Humanos, la información de soporte necesaria a efecto de que éste proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los derechos de las personas con discapacidad;

Otras funciones y atribuciones que aunque no figuren expresamente son inherentes a esta Defensoría.

CAPITULO XI

EXENCIÓN DE IMPUESTOS

Artículo 89. Importación de vehículos y tecnologías de apoyo, dispositivos y ayuda compensatoria. La importación de vehículos especiales y tecnologías de apoyo, dispositivos y equipo especializado para el uso exclusivo de las personas con discapacidad se encuentra inafecta al pago de los derechos arancelarios hasta en un cincuenta por ciento (50 %).

CAPITULO XII

ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 90. Conforme al artículo 9 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, la presidencia del Organismo Judicial, a través de las unidades respectivas, deberá crear y facilitar la accesibilidad y el apoyo logístico necesario para el buen desempeño de las personas con discapacidad en las distintas funciones procesales y judiciales en las que deban intervenir.

Tales apoyos incluirán ajustes de procedimiento de acuerdo al tipo y grado de discapacidad así como la edad de la persona.

CAPITULO XIII

DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 91. Procedencia y órgano competente.- El _____ es la autoridad administrativa competente para conocer este tipo de procedimientos, cuando deba determinar la violación a las normas plasmadas en esta ley, la existencia o amenaza de vulneración de derechos constitucionales independientemente de la acción penal que en derecho corresponda o de las sanciones morales de posible imposición por la Procuraduría de los Derechos Humanos, en contra de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante, seguirá el procedimiento administrativo que se detalla en este capítulo.

Artículo 92. Legitimación activa.- Sin perjuicio de la facultad de los órganos competentes para actuar de oficio y de los casos en que se concede acción pública, pueden proponer el reclamo administrativo:

1. La o el afectado;
2. Las y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a la o el afectado; y,
3. El Procurador de los Derechos Humanos;
5. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna por sí misma o a través de representante o apoderado.

Se considera persona afectada a toda aquella que sea víctima directa o indirecta de la violación de derechos que puedan demostrar daño. El daño es la consecuencia o la afectación que se produce al derecho.

Para la interposición de este tipo de reclamo administrativo no se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado.

Artículo 93. Procedimiento del reclamo administrativo.- El procedimiento administrativo, recursos y ejecución de sanciones será establecido en el reglamento de esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 94. Infracciones leves.- Se impondrá sanción pecuniaria de un (1) a cinco (5) salarios mínimos, las siguientes infracciones:

1. Impedimento de la asistencia e ingreso de animales adiestrados a lugares públicos o privados;
2. Disminución de calidad e incumplimiento de garantías comerciales por parte de las y los proveedores de ayudas técnicas, bienes y servicios útiles o necesarios y especiales para personas con discapacidad;
3. Omisión de información respecto de nacimiento de todo niño o niña con algún tipo de discapacidad o con deficiencia o condición discapacitante; y,
4. Las demás infracciones que establezca la Ley.

La acción para sancionar estas infracciones prescribe en treinta (30) días luego de cometida la infracción.

Artículo 95. Infracciones graves.- Se impondrá sanción pecuniaria de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Cobro de tarifa no preferencial en servicios de transporte nacional terrestre, aéreo, fluvial y marítimo;
2. Cobro no preferencial en tarifas de espectáculos públicos;
3. Negarse a registrar datos de personas con discapacidad con fines de obtener beneficios tributarios;
4. Cobro de tasas sin la respectiva exoneración;
5. Cobro de medicamentos, insumos y ayudas técnicas y tecnológicas a personas con discapacidad, enfermedades y con deficiencia o condición discapacitante en la red pública integral de salud;
6. Cobrar en exceso al valor de la prima regular los servicios de aseguramiento de salud;
7. Impedir la accesibilidad al servicio de transporte;
8. Inobservar las normas de comunicación audiovisual establecidos en esta ley respecto de los contenidos de producción nacional en programas educativos, noticias, campañas electorales y de cultura general; y,
9. Las demás infracciones que establezca la Ley.

Artículo 96. Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) salarios mínimos, a juicio de la autoridad sancionadora, las siguientes infracciones:

1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas;

2. Impedir el derecho de acceso al trabajo y/o incumplir con el porcentaje de inclusión laboral establecido en esta Ley;
3. Impedir la accesibilidad o dificultar la movilidad de las personas con discapacidad en las instituciones públicas y privadas;
4. Impedir el acceso a la atención integral de salud y de seguridad social;
5. Impedir o dificultar la accesibilidad a la afiliación voluntaria;
6. Impedir o negar el acceso a los servicios de aseguramiento de salud
7. Proporcionar servicios de aseguramiento de salud de menor calidad;
8. Obstaculizar la libertad de expresión y opinión; y,
9. Las demás infracciones que establezca la Ley.

Artículo 97. Concurrencia de infracciones.- En caso de concurrencia de infracciones se impondrá la sanción por la infracción más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción.

CAPÍTULO XIV

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 98. Se reforma el artículo 1 del Decreto 512 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público el cual queda así:

“Artículo 1º El Ministerio Público es una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública, que tiene a su cargo:

1. Ejercer la personería de la Nación conforme lo dispone el artículo 13;
2. Representar provisionalmente a los ausentes, menores e interdictos, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes;
3. Intervenir ante los Tribunales de Justicia en todos aquellos asuntos en que esté llamado a hacerlo por ministerio de la ley;
4. Promover las gestiones necesarias para obtener la recta y pronta administración de justicia;
5. Asesorar jurídicamente a la Administración Pública en todos los casos en que aquélla le consulte; y
6. Intervenir en todos los demás negocios que las determinen.”

CAPÍTULO XV

REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL

Artículo 99. Se reforma el Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República creando el artículo el artículo 96 QUATER el cual queda así:

“Artículo 96 QUATER. Oficina Municipal de las Personas con Discapacidad. Se crea la Oficina Municipal de las Personas con Discapacidad. La persona responsable de esta oficina será nombrada por el Alcalde Municipal.

Las funciones de la Oficina Municipal de las Personas con Discapacidad son las siguientes:

- a) Promover y proponer que, en la formulación, el planeamiento y la ejecución de las políticas y los programas locales, se tomen en cuenta, de manera expresa, las necesidades e intereses de la persona con discapacidad.
- b) Coordinar, supervisar y evaluar las políticas y programas locales sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
- c) Participar de la formulación y aprobación del presupuesto local para asegurar que se destinen los recursos necesarios para la implementación de políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad.
- d) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y programas nacionales en materia de discapacidad cuando afecten al municipio.
- e) Promover y organizar los procesos de consulta de carácter local a las personas con discapacidad.
- f) Promover y ejecutar campañas para la toma de conciencia respecto de la persona con discapacidad, el respeto de sus derechos y de su dignidad, y la responsabilidad del Estado y la sociedad para con ella.
- g) Difundir información sobre cuestiones relacionadas a la discapacidad, incluida información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para la persona con discapacidad y su familia.
- h) Administrar el Registro Municipal de la Persona con Discapacidad en el ámbito de su jurisdicción, considerando los lineamientos emitidos por el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.
- i) Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en el ámbito de su competencia y denunciar su incumplimiento ante el órgano administrativo competente.”

Artículo 100. Se reforma el artículo 142 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República el cual queda así:

“Artículo 142. Formulación y ejecución de planes. Las Municipalidades están obligadas a formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de sus municipios, y por consiguiente, les corresponde la función de programar, realizar y reglamentar la planeación, proyección, ejecución y control urbanísticos, así como la preservación y mejoramiento del ornato y en general el entorno, incluyendo la introducción de arquitectura y diseño universal, para que las edificaciones en las que se vaya a brindar atención al público, espacios y servicios públicos, puedan ser utilizados por todas las personas incluyendo personas con discapacidad.

La municipalidad será responsable de velar por que en la planificación y realización de obras públicas, edificios de atención al público de carácter público o privado se observe la normativa técnica de diseño universal , para que las edificaciones en donde se brinde atención al público, espacios y servicios públicos puedan ser disfrutados por todas las personas incluyendo la personas con discapacidad.”

Artículo 101. Se reforma el artículo 147 del Decreto 12-2002 del Congreso de la República el cual queda así:

“Artículo 147. Licencia o autorización municipal de urbanización. La Municipalidad está obligada a formular y efectuar planes de ordenamiento territorial, de desarrollo integral y planificación urbana de sus municipios, en la forma y modalidades establecidas en el primer párrafo del artículo 142 de este Código.

Las lotificaciones, parcelamientos, urbanizaciones y cualquier otra forma de desarrollo urbano o rural que pretenda realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como personas individuales o jurídicas, deberán contar asimismo con licencia municipal.

Tales formas de desarrollo deben cumplir con los requerimientos establecidos por la municipalidad y, en todo caso, cumplir como mínimo con los servicios públicos siguientes:

- a) Vías, avenidas, calles, camellones y aceras de las dimensiones, seguridades y calidades adecuadas, según su naturaleza.
- b) Agua potable y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución.
- c) Energía eléctrica, alumbrado público y domiciliario.
- d) Alcantarillado y drenajes generales y conexiones domiciliarias.
- e) Áreas recreativas y deportivas, escuelas, mercados, terminales de transporte y de pasajeros, y centros de salud, cuando aplique.

La licencia municipal no se entregará si estas formas de desarrollo no garantizan plena observancia de lo indicado en el primer párrafo del artículo 142 de esta ley”

CAPITULO XVI

REFORMAS A LA LEY DEL MECANISMO NACIONAL DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES. INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 102. Se reforma el artículo 1 del Decreto 40-2010 del Congreso de la República, Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el cual queda así:

“Artículo 1. Objeto. La presente ley crea el Mecanismo nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de acuerdo con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, en adelante el Protocolo Facultativo, como un órgano independiente, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, a través de un sistema de visitas periódicas a lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad.

El sistema de visitas periódicas incluirá los lugares donde estén recluidas personas con discapacidad, especialmente de tipo intelectual y mental bajo pena de responsabilidad.”

CAPITULO XVII

REFORMAS CODIGO PENAL

Artículo 103. Se reforma el artículo 154, del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 154. Abandono de niños y de personas con discapacidad. Quien abandonare a un niño menor de diez años o a una persona con discapacidad que estuviere bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Si a consecuencia del abandono ocurriere la muerte del abandonado, la sanción será de tres a diez años de prisión. Si sólo se hubiere puesto en peligro la vida del mismo o le hayan producido lesiones, la sanción será de tres meses a cinco años de prisión.”

Artículo 104. Se reforma el artículo 195 Quinquies, al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 195. Quinquies. Circunstancias especiales de agravación. Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 188, 189, 193, 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años o persona con discapacidad.”

Artículo 105. Se reforma el artículo 201 bis del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 201 bis. Tortura. Comete el delito de tortura quien realice cualquier acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Igualmente cometen el delito de tortura los miembros de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o de cualquier otro fin delictivo.

El o los autores del delito de tortura serán juzgados igualmente por el delito de secuestro.

No se consideran torturas las consecuencias de los actos realizados por autoridad competente en el ejercicio legítimo de su deber y en el resguardo del orden público.

El o los responsables del delito de tortura serán sancionados con prisión de veinticinco a treinta años.”

CAPITULO XVIII

REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 106. Se reforma el artículo 9 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Libre Información Pública, el cual queda así:

“Artículo 9. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Accesibilidad a la información:** Es el conjunto de condiciones que hacen posible que cualquier persona pueda acceder a, y hacer uso, plena y oportunamente en cualquiera que sea su formato o medio de transmisión, incluido internet. Para ello los diseñadores de los medios de comunicación sean estos impresos, audiovisuales o digitales, deberán hacerlo bajo los principios del diseño universal.
2. **Datos personales:** Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.
3. **Datos sensibles o datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.
4. **Derecho de acceso a la información pública:** El derecho que tiene toda persona para tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.
5. **Habeas data:** Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley.
6. **Información confidencial:** Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.
7. **Información pública:** Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.
8. **Información reservada:** Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley.

9. **Máxima publicidad:** Es el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal.
10. **Seguridad nacional:** Son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados.”

Artículo 107. Se reforma el artículo 16 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Libre Información Pública, el cual queda así:

“**Artículo 16. Procedimiento de acceso a la información.** Toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley.

La consulta de la información pública se regirá por el principio de sencillez, gratuidad y accesibilidad considerado en el artículo 9 de esta Ley.”

Artículo 108. Se reforma el artículo 45 del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Libre Información Pública, el cual queda así:

“**Artículo 45. Certeza de entrega de información.** A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la presente ley, o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Quienes soliciten información pública tendrán derecho a que ésta les sea proporcionada por escrito o a recibirla a su elección por cualquier otro medio de reproducción.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, salvo en el último caso para hacer la información accesible cuando el solicitante sea persona con discapacidad.”

Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares.”

CAPITULO XIX

REFORMAS AL CODIGO DE SALUD

Artículo 109. Se reforma el artículo 3 del Decreto 87-2005 del Congreso de la República, Ley de Acceso Universal y Equitativo de Servicios de Planificación Familiar y su Integración en el Programa Nacional de Salud Reproductiva, el cual queda así:

“**Artículo 3. Destinatarios/as.** Son destinatarios de la presente Ley: la población en general, especialmente las mujeres, adolescentes, parejas y hombres del área rural, que no tengan acceso a servicios básicos de salud, promoviéndose y asegurándose el acceso equitativo de servicios de planificación familiar.

El reglamento de esta ley señalará los apoyos y las ayudas a utilizar cuando los destinatarios sean personas con discapacidad”.

Artículo 110. Se reforma el artículo 163 del Decreto 90-97 del Congreso de la República, Código de Salud el cual queda así:

“Artículo 163. De la naturaleza de los productos. Para los efectos de este código y sus reglamentos quedan contemplados, los productos siguientes:

- a) Medicamento o producto farmacéutico;
- b) Cosméticos, productos de higiene personal y del hogar;
- c) Estupefacientes, psicotrópicos y sus precursores;
- d) Productos fito y zoterapéuticos y similares;
- e) Plaguicidas de uso doméstico;
- f) Material de curación;
- g) Reactivos de laboratorio para uso diagnóstico;
- h) Materiales, productos y equipo odontológico.
- i) Ayudas técnicas y apoyos para personas con discapacidad.”

CAPITULO XX

REFORMAS A LA LEY DE EDUCACION ESPECIAL

Artículo 111. Se crea el artículo 5 BIS. El cual queda así:

“Artículo 5 BIS. Derecho de los padres de familia. A los padres de familia o encargados de estudiantes con discapacidad, se les garantiza el derecho de participar en la selección, ubicación, organización y evaluación de los servicios educativo.”

Artículo 112. Se reforma el artículo 15 del Decreto 58-2007 Ley de Educación Especial para Personas con Capacidades Especiales el cual queda así:

“Artículo 15. Material educativo. El Ministerio de Educación con el apoyo del gobierno central, regional y local deberán asegurar la provisión de recursos humanos y materiales educativos, incluyendo tecnológicos de uso común y específico a todos los centros educativos públicos del país; mismo que servirá para hacer en forma efectiva, las adecuaciones de acceso y curriculares necesarias para la atención de los estudiantes con capacidades especiales. Dependiendo de las necesidades de la escuela, se debe requerir a la DIGEESP un aula recurso.

Los programas de estudio y materiales didácticos que incluyan textos o imágenes sobre el tema de discapacidad, deberán presentarlos de manera que refuercen la dignidad y la igualdad de los seres humanos.”

Artículo 113. Se reforma el artículo 16 del Decreto 58-2007 Ley de Educación Especial para Personas con Capacidades Especiales el cual queda así:

“Artículo 16. De acuerdo a las necesidades establecidas se contará con Centros Educativos Especiales en los municipios de la República, quienes deberán contar con un equipo interdisciplinario calificado con el propósito de diseñar, asesorar y supervisar la pertinencia u efectividad de las adecuaciones curriculares. Las personas que integren este equipo deberán contar con un profesorado o licenciatura

en el área de educación especial y deberán ser capacitadas en forma constantes por parte del Ministerio de Educación, a través de la DIGEESP.

El equipo multidisciplinario tendrá entre otra la responsabilidad de procurar estrategias innovadoras incluyendo el apoyo entre pares para el trabajo individual y grupal, así como estrategias de trabajo con la familia y comunidad.”

Artículo 114. Se deroga el artículo 19 del Decreto 58-2007 del Congreso de la República, Ley de Educación Especial para Personas con Capacidades Especiales.

CAPITULO XXI

REFORMAS AL CODIGO DE TRABAJO

Artículo 115. Se reforma el Artículo 61 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, agregando el inciso o), el cual queda así:

“o) Proveer de ajustes razonables a los trabajadores con discapacidad.”

Artículo 116. Se reforma el nombre del CAPITULO SEGUNDO, del TITULO IV del Código de Trabajo el cual queda así:

“CAPITULO SEGUNDO, TRABAJO DE MUJERES, MENORES DE EDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.

Artículo 117. Se crea el Artículo 155. BIS del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, el cual queda así:

“**Artículo 155. BIS.** Dentro del espíritu de las disposiciones del presente código, el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, emitirá el reglamento respectivo desarrollando lo relativo a los ajustes razonables para trabajadores con discapacidad, según las necesidades personales de adaptación requeridas por el individuo.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Artículo 118. Transitorio. Primera convocatoria. Dentro de los dos meses de entrada en vigencia la presente ley el Presidente de la República emitirá la convocatoria para el nombramiento de del Secretario Presidencial de Discapacidad pro-tempore cuya finalidad será elegir a los miembros del Consejo Consultivo en Discapacidad quienes a su vez dentro del mes siguiente a ser nombrados propondrán al Presidente de la República la terna de candidatos a Secretario Presidencial de Discapacidad.

Artículo 119. Transitorio. Dentro del plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia de ésta ley, el Presidente de la República por medio de la COPREDIS deberá emitir el Reglamento de esta ley, que a su vez deberá incluir las normas orgánicas para el funcionamiento de la COPREDIS y su Gremio Consultivo, y las normas que regulen los procedimientos de aplicación de sanciones a las infracciones establecidas en ésta ley.

Artículo 120. Transitorio. Dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deberá emitir el reglamento que desarrolle las obligaciones impuestas por esta ley a dicho ministerio relativas al funcionamiento del Sistema Nacional para la

Calificación de la Discapacidad creado por el artículo 77 de esta ley, a los servicios de rehabilitación que deberá brindar el ministerio y la regulación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia creado por el artículo 51 de esta ley.

Artículo 121. Transitorio. Dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social deberá emitir el reglamento para la implementación de ajustes razonables en el ámbito laboral, desarrollando la norma contenida en el artículo 116 de esta ley.

Artículo 122. Transitorio. Reconocimiento del Lenguaje de señas guatemalteco. El reconocimiento del lenguaje de señas guatemalteco en adelante LESEGUA, se hará con dictamen técnico del Consejo Consultivo dentro de los tres meses de entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 123. Transitorio. El gobierno central a través del Ministerio de Finanzas Públicas, dictará las medidas reglamentarias necesarias para la implementación del bono creado en el artículo 52 de esta ley.

Artículo 124. Transitorio. Las municipalidades dictarán en el plazo de seis meses de entrar en vigencia la presente ley el Reglamento de Accesibilidad del Entorno Urbano y las Edificaciones, establecido en el artículo 32 de esta ley, desarrollando como mínimo lo siguiente:

- a. Accesos y superficies del suelo y dispositivos o accesorios que puedan estar instalados en él.
- b. Características de las escaleras y dispositivos de apoyo.
- c. Cambios de nivel.
- d. Las manijas de las puertas y otros accesorios.
- e. Puertas y ventanas.
- f. Ingreso desde la acera
- g. Pasadizos y espacios de giro
- h. Ancho y ubicación de las puertas.
- i. Pendientes, longitudes y descansos entre rampas.
- j. Ascensores.
- k. Dispositivos y equipo para evacuación por las escaleras en caso de emergencia.
- l. Mobiliario.
- m. Teléfonos y otros objetos o dispositivos.
- n. Lavatorios.
- o. Inodoros.
- p. Urinarios.
- q. Tinas.
- r. Duchas.
- s. Accesorios.
- t. Espectáculos culturales y deportivos.
- u. Espacios de parqueo para vehículos conducidos o de pasajeros con discapacidad de acuerdo y en las proporciones que señala la presente ley.

Asimismo el precitado reglamento deberá contener la regulación relativa a la reserva mínima de los espacios para los parqueos de vehículos de personas con discapacidad de la siguiente manera:

- a. De 0 a 5 estacionamientos, ninguno.
- b. De 6 a 20 estacionamientos, uno.
- c. De 21 a 50 estacionamientos, dos.
- d. De 51 a 400 estacionamientos, dos por cada cincuenta.
- e. Más de 400 estacionamientos, dieciséis más uno por cada 100 estacionamientos adicionales.

Artículo 125. Transitorio. El Presidente de la República por conducto del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda dentro de los seis meses de la entrada en vigencia de esta ley emitirá el reglamento en cuanto a los vehículos terrestres accesibles para el transporte extraurbano para personas con discapacidad, establecido en el artículo 36 de esta ley, el cual deberá contener como mínimo:

- a. Dispositivos para el acceso al vehículo.
- b. Área de colocación.
- c. Dispositivos de sujeción y de seguridad.
- d. Emisión de identificación de los vehículos conducidos por personas con discapacidad o para su transporte.

Artículo 126. Transitorio. Dentro de los seis meses de la entrada en vigencia de esta ley las municipalidades emitirán el reglamento de accesibilidad al transporte público urbano, establecido en el artículo 37 de esta ley, el cual deberá contener como mínimo:

- a. Dispositivos para el acceso al vehículo.
- b. Área de colocación.
- c. Dispositivos de sujeción y de seguridad.
- d. Emisión de identificación de los vehículos conducidos por personas con discapacidad o para su transporte. El reglamento incluirá lo relativo a los vehículos utilizados para servicio de taxis.

Artículo 127. Transitorio El Presidente de la República a través del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda dentro del plazo de seis meses de entrada en vigencia la presente ley, emitirá el reglamento sobre la interpretación de lenguaje de señas o subtítulos que debe hacerse en los programas informativos, educativos y culturales, establecido en el artículo 39 de esta ley, adicionalmente el reglamento establecerá los medios para la emisión de información accesible que incluye los medios impresos, en los espacios públicos, señalización y medios digitales.

Artículo 128. Transitorio. El Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Salud pública y Asistencia Social, dentro de los seis meses de entrada en vigencia la presente Ley emitirá el reglamento que regule los estándares observados en cuanto a la calidad de las ayudas técnicas que se proporcionen a las personas con discapacidad en instituciones públicas o que se distribuyan en el mercado, establecido en el artículo 47 de esta ley. Asimismo contendrá el procedimiento de denuncia y la tramitación del proceso a seguir por inconformidad del consumidor de estas ayudas.

Artículo 129. Transitorio. La Procuraduría de los Derechos Humanos, dentro del plazo de tres meses a la entrada en vigencia de la presente ley deberá adecuar sus dependencias correspondientes o crearlas de acuerdo a los principios y disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 130. Transitorio. Los consejos municipales instalarán a más tardar seis meses después de entrada en vigencia la presente ley la Oficina de las Personas con Discapacidad.

Artículo 131. Todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias, relativas a las personas con discapacidad, en cuyo texto se utilicen la palabra “minusválido”, “incapaz”, “inválido”, “persona con capacidades especiales” y “persona con retos especiales” deberá ser entendida ésta, en el sentido que se refiere a las personas con discapacidad, a efecto de que la terminología utilizada esté acorde a la presente ley.

Artículo 132. Transitorio. Todas las instituciones involucradas en la aplicación de esta ley deberán implementar procesos periódicos de capacitación, dirigido a su personal con relación al contenido de los principios y procedimientos de esta Ley, los que deberán iniciar inmediatamente a la vigencia de esta Ley.

Artículo 133. Subrogación. Todo el conjunto de bienes, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de CONADI se trasladan a la SEPREDI quien se subroga en ellos desde su integración.

Artículo 134. Derogatorias. Se deroga la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Decreto Número 135-96 del Congreso de la República.

Artículo 135. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE...

DADO...